

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

BANCO POPULAR de PUERTO
RICO

Apelante

v.

LEESANDER ORTIZ
MALDONADO su esposa
LIZBETEH SAENZ RAMÍREZ y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos; FINCA 15436
INSCRITA AL FOLIO 287 DEL
TOMO 282 DE COAMO

Apelados

KLAN201900072

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Coamo

Civil Núm.:
CO2018CV00041

Ejecución de
Hipoteca In Rem

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

El Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Coamo, emitió el 20 de diciembre de 2018. Mediante la decisión apelada el foro *a quo* mantuvo la desestimación de la causa de acción respecto a los demandados Leesander Ortiz Maldonado, su esposa Lizbeteh Sáenz Ramírez y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta, por estos no haber sido emplazados en el término de 120 días dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, reconsideró su determinación del 4 de diciembre de 2018 con relación a la Finca. Consecuentemente, ordenó la reapertura del caso y la continuación de los procedimientos contra la codemandada Finca 15436 inscrita al folio 287 del tomo 282 de Coamo.

Ante el recurso instado, el 18 de enero de 2019 esta Curia le concedió a los Apelados 20 días para que presentaran su alegato. Sin embargo, estos hicieron caso omiso a la orden emitida, por lo que damos por sometida la causa y procedemos a resolver sin el beneficio de su postura.

I

Antes de continuar con los hechos procesales del caso que nos ocupa, hemos de consignar que hacemos formar parte de nuestra decisión los sucesos relacionados por el TPI en su *Resolución*, por ser unos detallados y no existir controversias en cuanto al tracto.

El 17 de julio de 2018, a las 10:04a.m., la parte demandante radicó en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) demanda en la cual incluyó como demandados a Leesander Ortiz Maldonado, su esposa Lizbeteh Sáenz Ramírez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En esa misma fecha, a las 3:05p.m., Secretaría expidió los emplazamientos dirigidos a Leesander Ortiz Maldonado por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por él y Lizbeteh Sáenz Ramírez por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ella y Leesander Ortiz Maldonado. El mismo 17 de julio de 2018, a las 3:57p.m., ya expedidos y notificados los emplazamientos, la demandante presentó demanda enmendada para añadir como demandado a la Finca 15436 inscrita al folio 287 del tomo 282 de Coamo.

El 19 de julio de 2018 se notificó orden a la parte demandante para indagar sobre el lift of stay en este caso por haberse presentado anteriormente una solicitud de quiebra. El 15 de agosto de 2018 se notificó la orden del tribunal de continuación de los procedimientos.

El 13 de noviembre de 2018 (casi tres meses después de la orden de 15 de agosto de 2018) la parte demandante solicitó la expedición de los emplazamientos. El 20 de noviembre de 2018 ordenamos la expedición del emplazamiento del nuevo demandado y explicamos que no podíamos extender el término para emplazar, por lo que debían tener en cuenta el demandante dicha situación y que los emplazamientos debían presentarse en el Tribunal no más tarde del 30 de noviembre de 2018. El 20 de noviembre de 2018 Secretaría expidió el emplazamiento dirigido a Finca 15436 inscrita al folio 287 del tomo 282 de Coamo. Los emplazamientos de los demás demandados habían sido expedidos y notificados a la demandante desde el 17 de julio de 2018.

El 29 de noviembre la parte demandante presentó "Moción anejando emplazamientos diligenciados". Los emplazamientos fueron diligenciados el 21 de noviembre de 2018. El término de 120 días para diligenciar los

emplazamientos de Leesander y Lizbeteh vencía el 14 de noviembre de 2018. El emplazamiento de la Finca fue expedido el 20 de noviembre de 2018, por lo que el término para diligenciarlo es hasta el 18 de febrero de 2019.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2018 emitimos sentencia por no haberse emplazado en el término dispuesto por ley. La misma fue notificada el 12 de diciembre de 2018.

El 18 de diciembre de 2018 la parte demandante presentó “Moción solicitando reconsideración de sentencia”. Aduce en su moción de reconsideración que no aplica el término de 120 días toda vez que el 17 de julio de 2018 se expidieron los emplazamientos de la demanda original y no los de la demanda enmendada, y que no tuvo otra opción que diligenciar los emplazamientos expedidos el 17 de julio de 2018.

Ante los reclamos del Banco Popular, el 20 de diciembre de 2018 el TPI emitió la resolución aquí cuestionada. En ella, el foro apelado resolvió lo siguiente:

En este caso los emplazamientos de los demandados originales fueron expedidos el 17 de julio de 2018, fecha en la que comenzó el término para emplazar. Una demanda enmendada no implica la expedición de nuevos emplazamientos contra partes cuyos emplazamientos ya habían sido expedidos. No habiéndose emplazado a los demandados LEESANDER ORTIZ MALDONADO, su esposa LIZBETEH SÁENZ RAMÍREZ y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos dentro de los 120 días dispuestos por ley, se mantiene la desestimación contra estos. No obstante, en reconsideración, dejamos sin efecto la sentencia de desestimación emitida contra la Finca. Se ordena la reapertura del caso y los procedimientos continúan solamente contra la codemandada Finca 15436 inscrita al folio 287 del tomo 282 de Coamo.

No conteste aún con la decisión enmendada, el Banco Popular oportunamente recurrió en alzada ante nosotros y, en su recurso de apelación, planteó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la presentación [de] “Una demanda enmendada no implica la expedición de nuevos emplazamientos contra partes cuyos emplazamientos ya habían sido expedidos”.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda Enmendada contra los coapelados Leesander Ortiz Maldonado, su esposa Lizbeth (sic) Sáenz Ramírez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, por no haberse emplazado dentro del término de 120 días a pesar de que nunca se expidieron los emplazamientos.

II

Es de conocimiento que el emplazamiento es parte esencial del debido proceso de ley, pues tiene como propósito notificarle, de forma sucinta y sencilla, a la parte demandada que existe una reclamación en su contra. De esta manera se le garantiza su derecho a comparecer al juicio, ser oído y defenderse. Además, por medio de este mecanismo procesal es que el tribunal de instancia adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado *de forma tal que este quede obligado por el dictamen que en su día se emita. Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 257-258 (2001); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pelot*, 139 DPR 487, 494 (1995).

Ahora bien, sobre este paso inaugural a la autoridad judicial, la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, fijó un término en el cual la parte demandante deberá diligenciar el emplazamiento a la parte demandada. En lo aquí pertinente, la referida regla dispone en su inciso (c) lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Cabe señalar que, este asunto en particular fue objeto de análisis por parte de nuestro Tribunal Supremo en *Bernier González*

*v. Rodríguez Becerra*¹. Al examinar la regla en discusión, se indicó que el término allí dispuesto era uno improrrogable, por lo que transcurrido los 120 días sin que la parte demandante diligencie los emplazamientos, el tribunal automáticamente desestimaré la demanda instada. Consecuentemente, huelga indicar que el magistrado carece de discreción alguna para concederle a la parte demandante un tiempo adicional para diligenciar el emplazamiento. Para un mejor entendimiento, veamos el análisis que sobre el particular pronunció el Tribunal Supremo en la referida jurisprudencia:

Al respecto, el profesor Rafael Hernández Colón comenta que “en el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, la Regla 4.3(c) no provee discreción al tribunal para extender el término”. Por ello, “no puede recurrirse a la R. 68.2, 2009 para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención con la intención legislativa”.

Ahora bien, si la Secretaría del tribunal de instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra, establece que el tiempo que se haya demorado Secretaría será el mismo tiempo adicional que el Tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga.

Sin embargo, es sabido que “para que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal”. Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces, comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días. Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.

¹ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, res. el 22 de junio de 2018, 2018 TSPR 114, 200 DPR ____ (2018).

III

En el caso de epígrafe, el TPI desestimó la demanda que el Banco Popular instó en contra de los demandados Leesander Ortiz Maldonado, su esposa Lizbeth Sáenz Ramírez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, por estos no haber sido emplazados en el término de 120 días fijado por nuestras reglas procesales. No erró el foro *a quo* al así proceder.

Como vimos, en horas de la mañana del 17 de julio de 2018 el Banco Popular presentó demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de Leesander Ortiz Maldonado, su esposa Lizbeth Sáenz Ramírez y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta. Ese mismo día, pero en horas de la tarde, la Secretaría del TPI emitió y notificó los correspondientes emplazamientos.

A pesar de estos trámites judiciales ya verificados, el mismo 17 de julio de 2018 a las 3:57p.m. el Banco Popular sometió demanda enmendada. Ahora bien, cabe aclarar que en la misma no se realizó alegación adicional en contra de los demandados originales, por lo que esta fue a los únicos efectos de incluir como parte demandada a la Finca 15436 inscrita al folio 287 del tomo 282 de Coamo.

Del tracto procesal antes desglosado, entendemos que el término para emplazar a los demandados Leesander Ortiz Maldonado, su esposa Lizbeth Sáenz Ramírez y a la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta, comenzó a decursar el 17 de julio de 2018; fecha en que la Secretaría del TPI emitió los correspondientes emplazamientos. Consecuentemente, el último día de los términos lo era el 14 de noviembre de 2018. Sin embargo, el Banco Popular diligenció los emplazamientos el 21 de noviembre de 2018; es decir, ya vencido el plazo de 120 días.

Hemos de consignar que la postura del Banco Popular referente al efecto de la demanda enmendada en los emplazamientos

de los demandados originales, no nos persuade. Este opina que, al presentar la demanda enmendada, los emplazamientos emitidos y notificados con relación a Leesander Ortiz Maldonado, su esposa Lizbeteh Sáenz Ramírez y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta se tornaron ineficaces y que el TPI venía obligado a emitir nuevos emplazamientos en cuanto a estas partes en unión al demandado adicional. Sin embargo, como ya adelantamos, no compartimos su parecer.

Nuestra postura está fundamentada no solo en la naturaleza improrrogable del término de 120 días fijado por la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, sino también en el hecho de que los emplazamientos en controversia ya habían sido emitidos y notificados y que la demanda enmendada no exponía ninguna alegación diferente o adicional en contra de Leesander Ortiz Maldonado, su esposa Lizbeteh Sáenz Ramírez y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta.

En vista de que el Banco Popular no pudo rebatir la presunción de corrección que le cobija a la decisión emitida por el TPI², este foro apelativo le confiere deferencia a la misma, por lo que nos abstendremos de intervenir con la resolución apelada y procedemos a confirmarla.

IV

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la *Resolución* que el TPI emitió el 20 de diciembre de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).